

Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

Mediante no haberse apelado por parte de D... de la sentencia proferida en tal dia, por la cual se le condenó en tal cosa: ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y haberse pasado el termino en que lo debió practicar, y mucho mas, se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada; en consecuencia se lo condena á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna, bajo de tal pena, aplicada para la hacienda pública. Dese á esta parte el testimonio que pide: con vista de autos. Lo mandó el señor D. N... &c. (este auto se hace saber á ambos litigantes.)

Siendo en parte absolutoria y en parte condenatoria la sentencia ó auto proferido, si uno de los litigantes pide se declare en autoridad de cosa juzgada, se deferirá á ello condenando á entrambos á su observancia. Si uno de ellos apeló y luego se arrepiente y desiste de la apelacion interpuesta; [pues puede hacerlo con consentimiento de su contrario], se debe dar traslado á este del desistimiento; y conformándose con él, se le habrá por conformado, y se declarará la providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, segun se expresa en el anterior.

CAPITULO X.

Del juicio verbal y la conciliacion.

ANTES de entrar á tratar de las formalidades del juicio escrito, segun sus diferentes clases, lo haremos aunque muy ligeramente del juicio verbal y de la conciliacion, que mas que juicio puede estimarse como un preliminar indispensable para proceder á entablar todo pleito por escrito.

El juicio verbal es un juicio sumarísimo, en que el juez despues de haber oido los alegatos que de palabra exponen las partes, y el dictámen de dos hombres buenos nombrados por cada uno de ellos, y en

defecto de este nombramiento, ya sea por ignorancia ó resistencia de los litigantes nombrados por el juez mismo, pronuncia sentencia definitiva. Este juicio tiene lugar en las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y debe celebrarse ante el juez respectivo del demandado, esto es, si fuere del fuero ordinario ante el juez de letras del pueblo de su residencia; si fuere eclesiástico, ante el provisor; y si fuere militar, ante el comandante militar.

El modo de introducirlo y de proceder en él, es compareciendo el actor verbalmente sin memorial ni firma de letrado, que es necesaria en los demas juicios por escrito, pidiendo al juez competente que mande citar al demandado, señalándole lugar, dia y hora para que comparezca con el hombre bueno correspondiente¹. Reunidos los dos litigantes, los dos hombres buenos y los testigos, si lo requiere el caso, ante el juez, se propone la demanda ó querella verbal, se reciben los juramentos que sean necesarios, ya de los testigos y ya del actor del reo para averiguar la verdad, para lo cual debe el demandante ir preparado con los justificantes de su accion ó derecho, oida la contestacion del demandado, quien igualmente debe ir prevenido para comprobar sus excepciones y defensas; y oido tambien el dictámen de los conjueces, adhiriéndose este al que le parezca, ó tomando del uno y del otro en su caso lo que le parez-

[1] En práctica se ha introducido, que si á la segunda cita no compareciere el reo, el juez procede como en rebeldia, y decide el juicio, y asimismo debe saberse, que cuando la citacion haya de hacerse fuera de la residencia del juez citante, se remitirá la cédula.

ca justo, pronunciará la sentencia, y hará que todo se asiente por diligencia por el escribano, firmando en el libro que debe llevarse para los juicios verbales el juez mismo, los hombres buenos, las partes, testigos é intérpretes y cuantos hubieren intervenido, y el escribano ante quien pasó, y de este juicio no habrá apelacion ni otro recurso, aunque muchos prácticos convienen en que solo admiten el de nulidad, de que despues hablaremos.

El juicio conciliatorio, aunque propiamente no es mas que una decision extrajudicial, y se llama así porque siempre intervienen en él demandante y demandado, cuyos intereses se examinan para inclinarlos á una equitativa y pacífica avenencia, viene á ser en sustancia, como dice un jurisconsulto, una transacion de paz, en que las partes sacrifican algo recíprocamente, para evitar de este modo los disgustos y gravámenes de un juicio contradictorio, largo y costoso.

Los trámites de este juicio son los siguientes: El actor se presenta verbalmente al alcalde del pueblo, pidiéndole cite al demandado para evitar dilaciones: si este se halla en otro pueblo, se le cita por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca dentro del término que se le asigne, por sí ó por procurador con poder especial; y no haciéndolo, se da al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y que no se verificó por falta del demandado. Residiendo el reo en el mismo pueblo que el alcalde, se le cita por papeletas: si no se presenta á la primera, se expide la segunda á costa suya, conminándole con multa de uno á cinco pesos, segun las circunstancias del caso y la persona; y no obedeciendo todavía, da el

alcalde por terminado el acto, franquea al demandado certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y no haber tenido efecto por culpa del demandado, declara á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exige si no tiene fuero privilegiado; en cuyo caso pasa certificacion de la condena al juez respectivo, para que la exija desde luego remitiéndole su importe: en Méjico es práctica ser necesaria tercera citacion para proceder á lo referido. Si el demandado comparece, exponen ambas partes sus hechos al alcalde asociado de dos hombres buenos nombrados por ellas; los cuales despues de haber oido lo manifestado por los litigantes y retirados estos, conferencian sobre el negocio y dictaminan la providencia que juzgan oportuna para terminar el litigio sin mas progreso. Aviniéndose los interesados con ella, se asienta en un libro que hay en el juzgado con el título de *Determinaciones de conciliaciones*, y firman al calce el alcalde, los hombres buenos y las partes si saben, á las cuales se dan las certificaciones que pidan para constancia de lo convenido, en papel sellado correspondiente á sus proporciones. En caso de no conformarse, se anota tambien en el mismo libro, y se extiende al que la pida certificacion, de haber intentado la conciliacion y que no hubo convenio. Para concluir advertimos, que en ella no es necesaria la asistencia de escribano.

Las citaciones para este juicio deben hacerse como las que se hacen para juicio verbal, y en unas y otras debe consultarse la condicion de los demandados, como todos los demas: v. gr., no se puede citar á un menor sin hacerlo con su guarda.

dor y otros semejantes. Solo hay una diferencia en cuanto al número de citaciones que la ley previene, y es que estas sean tres; pero como se dijo ántes, á la segunda si no comparecen los demandados, se observa en práctica expedir el certificado de no haber habido la conciliacion, así como cuando se renuncia este beneficio, aunque en nuestro juicio no es renunciabile, y se omite la conminacion y exaccion de los cinco pesos de multa.

Si las partes se avinieren en la conciliacion y no son de diverso fuero, se ejecuta lo convenido por el mismo alcalde conciliador; los que por la ley lo son los constitucionales exclusivamente; mas si alguna de las partes goza de fuero, pues ninguno dispensa de prestarse á la conciliacion, la ejecución pertenece al juez respectivo, quien deberá proceder á ella en vista del testimonio de la acta que acredite dicho convenio. Pero si las partes no lo tuvieren, esto es, no se conformaren con la decision del juez y hombres buenos, no se les podrá obligar, porque tienen expedito el medio de un juicio escrito, al cual ántes no pueden ocurrir sin que preceda el de conciliacion, excepto en los casos siguientes: En los juicios verbales: en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados: en las que interesan al fisco, pósitos y propios de los pueblos, establecimientos públicos, herencias, vacantes, menores y privados de la administracion de los bienes: tampoco debe preceder para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ó créditos dimanados del mismo origen, ni para intentar los inter-

dictos sumarios y sumarísimos de posesion, denuncia de nueva obra, interponer un retracto, promover la formacion de inventarios y particion de herencias, ni en otros casos urgentes de igual naturaleza, si no es que haya de proponerse despues demanda formal, que dé lugar á juicio contencioso: finalmente, no es forzosa para que los acreedores puedan repetir sus créditos en los juicios de curso.

CAPITULO XI.

De lo que es causa, pleito, instancia y juicio en general, y de los trámites y orden de sustanciar un juicio ordinario, sus dilaciones y términos legales.

La razon porque se forman los juicios escritos, dicen los autores, es porque siempre consten su discusion y decision, tanto porque no siempre subsiste el juez que da la sentencia, ni aunque subsistiese seria posible que tuviese en la memoria todas sus decisiones, y de esta causa podrian dimanar grandes perjuicios á la causa pública que sabiamente las leyes han querido que se eviten; pero ántes de dar noticia de la sustanciacion, trámites y términos del juicio escrito, explicaremos sus diferentes denominaciones conforme á su naturaleza.

Luego que á cualquiera le precisa usar de la accion que le presta el derecho, y la deduce ante el juez y tribunal competente, es consiguiente la formacion de una *causa, pleito, instancia y juicio*, Estas voces ó términos significan en sustancia una *controversia ó litis entre las partes*; y aunque se di-